REGLAMENTO (CE) Nº 438/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1620/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, sus artículos 11, 13 y 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (2) establece disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 (4), y (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de arroz y a base de cereales, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1737/94 de la Comisión (5) modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (º), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3330/94 de la Comisión (7), en lo relativo a determinados cereales del código NC 1104, como la avena despuntada y los cereales que han sido sometidos a un tratamiento térmico ligero;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 debe ser modificado para incorporar estos cambios con efectos a partir del 1 de enero de 1995; que es preciso establecer los coeficientes relativos a la cantidad de cereales básicos necesaria para la fabricación de una unidad de productos transformados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1620/93 relativa al código NC 1104 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29. (3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

^(*) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7. (*) DO n° L 182 de 16. 7. 1994, p. 9. (*) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. (*) DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 52.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coeficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
« 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ej.: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (¹): — Granos aplastados o en copos:			
1104 11	- De cebada:			
1104 11 10	— — Granos aplastados	Cebada	1,02	3,647
1104 11 10	Copos	Cebada	2,00	7,293
1104 12	- De avena:			
1104 12 10	– – Granos aplastados	Avena	1,02	3,647
1104 12 90	Copos	Avena	2,00	7,293
1104 19	— — De los demás cereales :			
1104 19 10	De trigo	Trigo blando	1,80	7,293
1104 19 30	De centeno	Centeno	1,80	7,293
1104 19 50	– – De maíz	Maíz	1,80	7,293
	– – Los demás:			
1104 19 91	Copos de arroz	Arroz partido	1,80	7,293
1104 19 99	Los demás	Sorgo	1,80	7,293
	 Los demás granos trabajados (por ej.: mondados, perlados, troceados o triturados): 	-		
1104 21	– – De cebada:			
1104 21 10	— — Mondados (descascarillados o pelados)	Cebada	1,60	3,647
1104 21 30	Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	Cebada	1,60	3,647
1104 21 50	Perlados	Cebada	2,50	7,293
1104 21 90	Solamente triturados	Cebada	1,02	3,647
1104 21 99	Los demás	Cebada	1,02	3,647
1104 22	De avena:			
1104 22 10	Mondados (descascarillados o pelados)	Avena	1,80	3,647
1104 22 30	 – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten ») 	Avena	1,80	3647
1104 22 50	Perlados	Avena	1,60	3,647
1104 22 90	— — — Solamente triturados	Avena	1,02	3,647
1104 22 99	Los demás			
	Despuntados	Avena	1,02	3,647
	Los demás	Avena	1,80	3,647
1104 23	De maíz:			
1104 23 10	 — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados 	Maíz	1,60	3,647
1104 23 30	— — Perlados	Maíz	1,60	3,647
1104 23 90	Solamente triturados	Maíz	1,02	3,647
1104 23 99	— — Los demás	Maíz	1,02	3,647
1104 29	– De los demás cereales:			1
•	 – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados: 			

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coeficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
1104 29 11	De trigo	Trigo blando	1,33	3,647
1104 29 15	De centeno	Centeno	1,33	3,647
1104 29 19	Los demás	Sorgo	1,60	3,647
	Perlados :		,	,
1104 29 31	De trigo	Trigo blando	1,60	3,647
1104 29 35	De centeno	Centeno	1,60	3,647
1104 29 39	– – – Los demás	Sorgo	1,60	3,647
	— — — Solamente triturados :			
1104 29 51	– – – De trigo	Trigo blando	1,02	3,647
1104 29 55	De centeno	Centeno	1,02	3,647
1104 29 59	– – – Los demás	Sorgo	1,02	3,647
	− − Los demás			
1104 29 81	De trigo	Trigo blando	1,02	3,647
1104 29 85	De centeno	Centeno	1,02	3,647
1104 29 89	Los demás	Sorgo	1,02	3,647
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104 30 10	– – De trigo	Trigo blando	0,75	7,293
1104 30 90	– Los demás	Maíz	0,75	7,293 *